



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1198 de la Comisión de 7 de agosto de 2020 por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Piave» (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1199 de la Comisión de 13 de agosto de 2020 por el que se modifica el anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 para prohibir temporalmente la introducción en la Unión de determinados frutos originarios de Argentina a fin de evitar la introducción y propagación en la Unión de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa** 3

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar (DO L 314 de 5.12.2019)** 5

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1198 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 2020

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Piave» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Piave», registrada en virtud del Reglamento (UE) n.º 443/2010 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones relativa al nombre «Piave» (DOP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 443/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Piave (DOP)] (DO L 126 de 22.5.2010, p. 10).

⁽³⁾ DO C 115 de 7.4.2020, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2020.

Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1199 DE LA COMISIÓN
de 13 de agosto de 2020

por el que se modifica el anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 para prohibir temporalmente la introducción en la Unión de determinados frutos originarios de Argentina a fin de evitar la introducción y propagación en la Unión de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 40, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión ⁽²⁾, en relación con el anexo VI de dicho Reglamento, establece una lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción en el territorio de la Unión está prohibida, junto con los terceros países, grupos de terceros países o zonas concretas de terceros países a los que se aplica la prohibición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 de la Comisión ⁽³⁾ establece medidas respecto a los frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, distintos de los frutos de *Citrus aurantium* L. y *Citrus latifolia* Tanaka, originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica o Uruguay para prevenir la introducción y propagación en la Unión de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa («la plaga especificada»).
- (3) En mayo, junio, julio y la primera semana de agosto de 2020, a raíz de las inspecciones que realizaron sobre las importaciones, los Estados miembros notificaron reiteradamente a la Comisión interceptaciones de la plaga especificada en frutos de *Citrus limon* (L.) N. Burm.f. y *Citrus sinensis* (L.) Osbeck originarios de Argentina («los frutos especificados»).
- (4) Estas interceptaciones recurrentes demuestran que los controles fitosanitarios vigentes actualmente en Argentina son insuficientes para impedir la introducción de la plaga especificada en la Unión. Por tanto, dada la presencia de la plaga especificada en los frutos especificados, existe un riesgo fitosanitario inaceptable que no puede reducirse a un nivel aceptable mediante ninguna de las medidas establecidas en el anexo II, sección 1, puntos 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (5) En consecuencia, la introducción en la Unión de los frutos especificados debe prohibirse temporalmente, independientemente de si están o no destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo.
- (6) Esa prohibición temporal debe aplicarse hasta el 30 de abril de 2021 para hacer frente al riesgo actual de introducción y propagación en la Unión de la plaga especificada y permitir así que Argentina actualice su sistema de certificación, que será auditado por la Comisión. Esta fecha debe revisarse, en caso necesario, sobre la base de las conclusiones de la auditoría.
- (7) Por consiguiente, el anexo VI del Reglamento de Ejecución 2019/2072 debe modificarse en consecuencia, mientras que la Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 debe seguir aplicándose a todos los demás frutos y los terceros países afectados.

⁽¹⁾ DO L 317 de 23.11.2016, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 de la Comisión, de 11 de mayo de 2016, por la que se establecen medidas respecto a determinados frutos originarios de determinados terceros países para prevenir la introducción y propagación en la Unión del organismo nocivo *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa (DO L 125 de 13.5.2016, p. 16).

- (8) Dada la urgente necesidad de abordar el riesgo fitosanitario causado por la plaga especificada y los frutos especificados, el presente Reglamento debe entrar en vigor a los dos días de su publicación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072

En el anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072, se añade la fila siguiente:

«21.	Citrus limon (L.) N. Burm.f. y Citrus sinensis (L.) Osbeck (hasta el 30 de abril de 2021)	ex 0805 50 10 0805 10 22 0805 10 24 0805 10 28 ex 0805 10 80	Argentina»
------	---	--	------------

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los dos días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar

(Diario Oficial de la Unión Europea L 314 de 5 de diciembre de 2019)

En la página 121, en el considerando 35:

donde dice: «Con el fin de evitar cargas administrativas y financieras innecesarias a los operadores de équidos en cautividad y las autoridades competentes, el documento de identificación permanente de los équidos en cautividad que está establecido en la actualidad en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262»,

debe decir: «Con el fin de evitar cargas administrativas y financieras innecesarias a los operadores de equinos en cautividad y las autoridades competentes, el documento de identificación permanente de los equinos en cautividad que está establecido en la actualidad en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262».

En la página 122, en el artículo 1, apartado 1, letra b), inciso i):

donde dice: «équidos»,

debe decir: «equinos».

En la página 124, en el artículo 2, punto 5, tal como se corrigió en la página 8 del DO L 15 de 20.1.2020:

donde dice: «medio de transporte», un vehículo de transporte por carretera o ferrocarril, un buque o un avión;»,

debe decir: «medio de transporte»: un vehículo de transporte por carretera o ferrocarril, un buque o una aeronave;».

En la página 125, en el artículo 2, punto 30:

donde dice: «équido registrado»,

debe decir: «equino registrado».

En la página 155, en el artículo 86, párrafo primero, letra a):

donde dice: «equinos»,

debe decir: «équidos».

En la página 156, en el artículo 86, párrafo primero, letras b) y c):

donde dice: «equinos»,

debe decir: «équidos».

En la página 165, en el anexo II, parte 2, punto 2.4, letra b), inciso iv):

donde dice: «máquinas incubadoras»,

debe decir: «nacedoras».

En la página 166, en el anexo II, parte 2, punto 2.5, letra b), inciso i), e inciso ii), primer y segundo guiones:

donde dice: «máquina incubadora»,

debe decir: «nacedora».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES